



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 429
Nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo**
Dte.: **Facelec SAS**
Ddo.: **Electro Energizar Ingeniería Ltda.**

Rad.: **2019-00167-00**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio N° 003 del 3 de julio del 2020, fue devuelto a través del correo electrónico del Juzgado, debidamente diligenciado,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el anterior Despacho Comisorio, para conocimiento de las partes contendientes.

Notifíquese

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a3cf7662279bd18528331aeb342512d260742075bd463361ca4518
1d80bd31

Documento generado en 09/07/2021 11:17:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO No. 003

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.-
Demandante: FACELEC SAS NIT 800.163.515-2
Apoderado: Dr. Francisco José Corrales Murillo
Demandado: ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA.
NIT 817.000.428-2
Radicación: 190013103001 - 20190016700

HACE SABER:

Que dentro del proceso de la referencia, se ha dictado auto que dispone entre otros, la Diligencia de Secuestro del bien embargado dentro del proceso, cuya parte pertinente dice:

“JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN-CAUCA.- **AUTO INTERLOCUTORIO N° 242 -** Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)- Reanudados lo términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 ib., son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la sociedad ejecutante, dentro del referenciado proceso, por lo cual, - - - **S E D I S P O N E:** - - - **DECRÉTASE:** 1.- el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio donde funciona la sociedad demandada, ubicado en la carrera 17 No. 13C-15 de la ciudad de Popayán. - - Para la diligencia de secuestro, se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Popayán, a quien se libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través de mensaje de datos², por el correo institucional del Despacho, facultándolo para señalar fecha y hora de la diligencia y designar secuestre. - - - Como la diligencia debe hacerse de manera presencial, el comisionado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la Presidencia de la República. - - - 2.- - - - “-.- CÚMPLASE.-.- (firmado).- JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.- Juez.”

I N S E R T O S:

Se anexa copia del citado auto interlocutorio:

Para que sea diligenciado y devuelto una vez se haya cumplido el objeto de la comisión, se libra el presente despacho en Popayán, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

El Secretario,

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Anexo: lo enunciado un (1) folio.

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales. ² En aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del C.G.P.

